

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **9 de julio del 2015**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.10827 de fecha 8 de julio del 2015, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual solicita la aprobación definitiva de las modificaciones al Artículo 6 del Reglamento sobre Concentración de Riesgos, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de diciembre del 2006;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011;

VISTO el Reglamento sobre Concentración de Riesgos, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de diciembre del 2006;

VISTA la Novena Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 25 de junio del 2015, que autorizó la publicación, para fines de consulta de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Artículo 6 relativo a ‘Límites de Créditos Individuales’, del Reglamento sobre Concentración de Riesgos;

CONSIDERANDO que como resultado de la referida publicación autorizada para consulta pública mediante la Novena Resolución antes citada, en lo relativo a la modificación del Reglamento sobre Concentración de Riesgos, solo se recibió la propuesta de una entidad de intermediación financiera, consistente en que sean consideradas para fines del límite, el 40% de las garantías constituidas mediante Cartas de Créditos Stand-by, emitidas por bancos de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y cuya calificación de riesgo sea igual o mayor a “A”;

CONSIDERANDO que en la citada propuesta, el argumento de la entidad de intermediación financiera, es que la inclusión de esa garantía, para la ampliación del límite individual al financiamiento, generaría un respaldo adicional para el financiamiento del sector productivo del país, independiente a las garantías del Estado dominicano, mediante el uso del referido instrumento, el cual reúne las características siguientes: seguro, ejecutorio, eficiente e internacionalmente aceptado y reconocido;

CONSIDERANDO que la referida propuesta fue debidamente ponderada y analizada por técnicos de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, la cual fue desestimada;

CONSIDERANDO que el literal a) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera establece que *‘los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria...’*;

CONSIDERANDO que asimismo, la parte in fine del literal b) del citado Artículo 47 establece que *‘la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar los límites de crédito establecidos en este Artículo’*;

CONSIDERANDO que el Artículo 6 del Reglamento sobre Concentración de Riesgos establece que *‘las entidades de intermediación financiera podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, sin importar la naturaleza que adopte, u otorgar garantías o avales, que en su conjunto no excedan el 10% (diez por ciento) del patrimonio técnico determinado en base a lo establecido en el Reglamento de Adecuación Patrimonial, a una sola persona física o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta 20% (veinte por ciento) del patrimonio técnico, si las operaciones cuentan con el respaldo de garantías reales admisibles’*;

CONSIDERANDO que el propósito de la citada modificación es viabilizar la constitución de fideicomisos públicos destinados a la construcción de obras de infraestructura, los cuales por su naturaleza requieren de significativos financiamientos, a mediano y largo plazo, y dotar de más capacidad a las entidades de intermediación financiera para que puedan satisfacer los requerimientos de financiamientos que excedan los referidos límites;

CONSIDERANDO que se precisa introducir una modificación al Párrafo I del referido Artículo 6, a los fines de sustituir la expresión ‘Presupuesto Nacional’ por ‘Presupuesto General del Estado’, tal como se denomina en la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del 2010;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente, la Gerencia del Banco Central somete a la decisión y aprobación definitiva por

parte de la Junta Monetaria, el presente proyecto de modificación del Reglamento sobre Concentración de Riesgos;

CONSIDERANDO que fue verificado por la Secretaria de la Junta Monetaria, el quórum reglamentario y el voto favorable, para la aprobación por parte de dicho Organismo de la modificación al Reglamento sobre Concentración de Riesgos, según las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, en relación con el voto favorable de las 3/4 partes de sus Miembros;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme a las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 47 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, la versión definitiva de la propuesta de modificación del Artículo 6 'Límites de Créditos Individuales', del Reglamento sobre Concentración de Riesgos, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de diciembre del 2006, el cual se leerá según se describe a continuación:

‘Artículo 6. Las entidades de intermediación financiera podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, sin importar la naturaleza que adopte, u otorgar garantías o avales, que en su conjunto no excedan el 10% (diez por ciento) del patrimonio técnico determinado en base a lo establecido en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, a una sola persona física o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta 20% (veinte por ciento) del patrimonio técnico si las operaciones cuentan con el respaldo de garantías reales admisibles.

PÁRRAFO I: Los préstamos que cumplan con las características de ser otorgados con la garantía del Estado dominicano, o con fondos para el repago de la deuda provenientes de flujos reales, generados por fideicomisos públicos que se encuentren consignados en el Presupuesto General del Estado, el límite podrá ser de hasta un 40% (cuarenta por ciento).

PÁRRAFO II: Quedan exceptuados de este límite, las inversiones que realizan las entidades de intermediación financiera en títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central.’

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

-END-

Publicado: 13 de julio del 2015